

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00011-00
Demandante: UBENIA CALDERÓN DE OSPINA Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE
Acción: DE GRUPO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, debe indicarse que, a través de auto de 9 de junio de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** y mediante auto de 6 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO SA** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en las contestaciones de la demanda por el término de tres (3) días.

Que vencido dicho término, el apoderado judicial de los demandantes recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Los demandados proponen como excepciones las siguientes:

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE:** i) Inexistencia de falla del servicio; ii) inexistencia de daño anti jurídico; iii) inexistencia de nexo causal y iv) caducidad.
- **SEGUROS DEL ESTADO SA:** A) Excepciones de Merito Frente al Escrito De Demanda: i) Caducidad del medio de control; ii) ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial de la parte demandada; iii) inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de la parte demandada; iv) inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación de la parte demandada; v) carencia de prueba del supuesto perjuicio; vi) tasación excesiva del perjuicio; y iv) cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley.

B) Excepciones de Merito Frente al Llamamiento en Garantía: i) Ausencia de cobertura por ocurrir la reclamación fuera del periodo establecido en la póliza de responsabilidad civil profesional no. 21-03-101011006; ii) límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria de reconocimiento y pago de perjuicios a cargo de mi representada y a favor del convocante: valor asegurado, deducible; iii) obligación condicional del asegurador; iv) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; v) las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de las pólizas de responsabilidad civil profesional; y iv) cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil profesional.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa de caducidad, propuestas por la demandada y el llamado en garantía, el Despacho procede a analizar el caso en particular:

TRAMITE

La Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las Acciones Populares y de Grupo*” señala en su artículo 57, lo siguiente:

“ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

Del artículo anterior, tenemos que las excepciones previas se resolverán acorde lo señalado en el Código de Procedimiento Civil.

Al observarse que la decisión previa propuesta por la demandada y el llamado en garantía no se requiere la práctica de prueba para resolverla, se procede al estudio dando aplicación al numeral 2 del artículo 101:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

CONSIDERACIONES

Señala el apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Ese que, si se toma la fecha de fallecimiento, el 21 de enero de 2019, la demanda debía presentarse a más tardar el 20 de enero de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 del CPACA. Y, dado que la demanda se radicó el 21 de enero de 2021, operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Por su parte, Seguros del Estado se limita a señalar que en el evento que se acredite que la presente acción fue incoada más allá en el término previsto en la ley, se declare probada la excepción de caducidad.

Ahora bien, la caducidad del medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años conforme lo señala el literal i), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, debe ser contado a partir de cuando la persona tiene conocimiento informado del daño, ya que solo a partir de ese momento adquiere certeza del mismo.

El H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener conocimiento del daño es decir, a partir del momento en que el daño se le hubiera hecho advertible², de manera que, en cada caso, se debe esclarecer la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Alto Tribunal, ha sostenido lo siguiente:

*“En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente– provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

“En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de agosto de 2018, expediente 2018, Magistrado Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos”³ (resaltado del texto).

Expuesto lo anterior, se observa en el caso en concreto según los hechos de la demanda, que el señor Carlos Andrés Ospina Calderón ingresó al centro médico asistencial producto de una herida con arma blanca, el día 20 de enero de 2019 y falleció el día 21 de enero de 2021, en el centro médico asistencial.

Dado lo anterior, la fecha a tener en cuenta a efectos de determinar la caducidad es el 22 de enero de 2019 (es decir, se contabiliza a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho dañoso), razón por la cual, el término de caducidad feneció el 21 de enero de 2021, fecha en la cual fue presentada la demanda.

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 16:56

Para: ANDREITA028@HOTMAIL.COM <ANDREITA028@HOTMAIL.COM>; ANDREITA026@HOTMAIL.COM <ANDREITA026@HOTMAIL.COM>; Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de la Demanda en línea No 115838

Descargue los archivos adjuntos en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/DemandaEnLinea/archivos/index/8456dc46-d01c-4b4e-af09-831a51631809>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, se negará la excepción de caducidad al haber ejercido los demandantes el medio constitucional de acción de grupo, dentro del término legal de dos (2) años.

Ahora bien, acorde con el procedimiento señalado en la Ley 472 de 1998, es deber para esta Operadora Judicial adelantar la diligencia de conciliación que contempla el artículo 61 de la ley anterior, que consagra:

“ARTICULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 85.> De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.”

Así, se informa que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se llevara a cabo de manera presencial en la Sede Can de los Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la carrera 57 nro. 43-91.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por los apoderados de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** y **SEGUROS DEL ESTADO SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

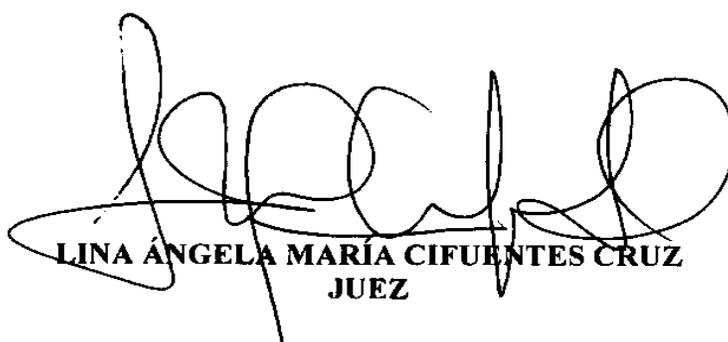
SEGUNDO. - FÍJESE el día jueves veintiuno (21) de octubre de 2021, a la hora de las 9:45 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Se les informa a las partes que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial, en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sede CAN. Por lo cual, deberán asistir con todos los mecanismos de protección de bioseguridad y confirmar previamente la asistencia.

TERCERO. - Por secretaría **comuníquese electrónicamente** esta decisión a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público.

CUARTO.- Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

